



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú, Sucre, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO EJECUTIVO

Radicado No. 2020-00028-00

Demandante

MIRIAM SOTOMAYOR DE NAVARRO

Demandado

ALFREDO CESAR TOUS SALGADO

OBJETO A DECIDIR

Procede este juzgado a pronunciarse de manera oficiosa, sobre la decisión de dar aplicación al artículo 160 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a tomar la decisión correspondiente, atendiendo a que revisado este expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora es el doctor OSWALDO PUERTA ALVAREZ, de quien es de público conocimiento su fallecimiento, por lo que previo a esta decisión se consultó la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, arrojando dicha consulta que la cédula en mención fue dada de baja por la novedad de muerte, correspondiendo dicho número al asignado al profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte demandante.

92522042	Cancelada por Muerte	0000 de 2022	20/04/2022
----------	----------------------	--------------	------------

El artículo 159 del Código General del Proceso, nos enseña sobre la interrupción de un proceso, señalando como causales las siguientes:

“ **ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo el artículo 160 ibidem, nos dice: **“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado procederá de manera inmediata a decretar la interrupción del proceso que nos ocupa, y en consecuencia ordenará la notificación del presente auto a la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, la cual se hará por el medio más expedito, nuevo apoderado, con quien se reanuda el proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

RESUELVE :

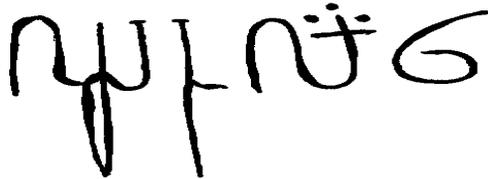
PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la causal tercera del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, la cual se hará por el medio mas expedito, designe nuevo apoderado, con quien se reanudará el proceso

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Regístrese esta actuación en la plataforma Tyba Justicia XXI-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ

Juez

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47966121a95928205f80a56db7a15fa4266a44cf7fd48595c0178526221db9d**

Documento generado en 14/02/2023 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>